

5. En el caso debatido, la imprecisión terminológica de la escritura calificada —que por un lado recoge la adjudicación al único accionista de la Sociedad disuelta de la totalidad del patrimonio de la misma, Activo y Pasivo, y por otro, expresa la inexistencia de acreedores sociales— impide discernir claramente si lo que se ha acordado es que la disolución vaya seguida de una efectiva cesión global del íntegro patrimonio de la Sociedad o si, por el contrario, se trata de adjudicar al único socio el activo social libre de deudas; si nos atenemos al segundo caso, para que la cesión del Activo pueda tenerse por consumada y por extinguida la Sociedad, procediendo su consignación registral, se precisará el cumplimiento de los requisitos de publicidad previstos en los artículos 153 y 166 de la Ley de Sociedades Anónimas; si, en cambio, se considera la primera hipótesis, es evidente que la cesión no puede tenerse por realizada, en tanto se haya cumplido las previsiones que para la fusión se prevén en los artículos 134 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas: Efectivamente, el derecho de los acreedores sociales para evitar que sin su consentimiento se produzcan alteraciones en la titularidad pasiva de sus créditos (artículo 1.205 del Código Civil), así como la afectación de los bienes que integran el activo social al pago de las deudas que hubiese contraído aquélla (artículos 1.911 del Código Civil y 1 y 16 de la Ley de Sociedades Anónimas), imponen que la disolución vaya seguida de la necesaria apertura del proceso liquidatorio subsiguiente, y si bien dicha regla tiene excepciones legalmente reconocidas (artículo 155 de la Ley de Sociedades Anónimas), éstas no pueden admitirse sino con el pleno respeto de aquellos derechos, de modo que el mecanismo de coordinación de tales exigencias previsto para las hipótesis de fusión (artículos 134 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas), debe entenderse aplicable por analogía (artículos 4-1.º del Código Civil), a las de cesión global del Activo y Pasivo social.

6. En consecuencia, si bien el segundo de los defectos invocados no es suficiente para impedir la inscripción registral del acuerdo disolutorio, obstaculiza, en cambio, la consignación registral, ni siquiera por vía de mención, de la efectiva consumación del proceso extintivo de la Sociedad, ya sea por cesión global del patrimonio social, ya por adjudicación del activo libre de deudas.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al primer defecto invocado en la nota, y desestimar en cuanto al resto, en los términos que derivan del anterior fundamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1988.—El Director general, Mariano Marín Rosado.

Sr. Registrador mercantil de Tarragona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19005 *ORDEN de 20 de junio de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Puertas Herbe, Sociedad Anónima Limitada», y cinco Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 6 de mayo de 1988, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Asturias de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto. Todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de mayo de 1988;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real

Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, se conceden a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2. del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A), fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Puertas Herbe, Sociedad Anónima Limitada» (expediente AS/83), Fecha de solicitud: 29 de enero de 1986. Ampliación y traslado a Gijón de una instalación de PVC y carpintería de madera.

«Berbetores Industrial, C. B.» (expediente AS/153). NIF E-33.044.215. Fecha de solicitud: 10 de diciembre de 1987. Ampliación en Avilés de una industria de regenerado y transformado de plásticos.

«Trefilería Moreda, Sociedad Anónima» (expediente AS/155). NIF A-33.620.105. Fecha de solicitud: 23 de mayo de 1986. Ampliación en Gijón de una industria de trefilado de acero y fabricación de derivados de alambre.

«Lavandería Industrial Asturiana Lavachel, Sociedad Registrada Laboral» (a constituir) (expediente AS/156). Fecha de solicitud: 23 de diciembre de 1987. Instalación en Tremañes (Gijón), de una lavandería industrial.

«Arboles Asturianos, Sociedad Anónima» (ARBASA) (expediente AS/157). NIF A-78.46353. Fecha de solicitud: 30 de diciembre de 1987. Instalación en Villaviciosa de un vivero de frutales y plantas ornamentales.

«Ventura Mesa, Sociedad Anónima» (expediente AS/158). NIF A-33.051.889. Fecha de solicitud: 14 de enero de 1988. Ampliación y traslado a Llanera de una industria de venta al por mayor y reparación de maquinaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19006 RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado al 10 por 100, de 18 de mayo de 1988, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida con fecha 18 de mayo de 1988, en virtud de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 27/1988, de 21 de enero; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1988 y Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 14 de abril y 6 de mayo de 1988, y formalizada en bonos del Estado al 10 por 100.

1. El importe nominal de la emisión de bonos del Estado al 10 por 100, de 18 de mayo de 1988, asciende a 7.226.530.000 pesetas.

2. Esta Deuda podrá estar representada en títulos o en anotaciones en cuenta, pudiéndose transformar estas últimas en títulos y viceversa, según se prevé en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en la Orden de 19 de mayo de 1987.

3. La numeración de los títulos de esta Deuda estará comprendida entre los números 1 al 722.653.

4. Los títulos emitidos para atender la emisión se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

330 láminas de escala número 1, de	1 título.
549 láminas de escala número 2, de	10 títulos.
233 láminas de escala número 3, de	100 títulos.
29 láminas de escala número 4, de	1.000 títulos.

5. La Deuda del Estado que se emite se amortizará a la par el 18 de julio de 1991. Los cupones se pagarán por semestres vencidos en 18 de enero y 18 de julio, por un importe bruto de 500 pesetas por cupón. El primer cupón a pagar será el de 18 de enero de 1989.

6. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará según lo establecido en las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978, y para las anotaciones en cuenta en la Orden de 19 de mayo de 1987.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

19007 ORDEN de 29 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 63.977/1984, interpuesto por el Letrado del Estado, contra Resolución de la Audiencia Territorial de Madrid, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 1987 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 63.977/1984, interpuesto por el Letrado del Estado contra Resolución de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de febrero de 1984, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Primero.-Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.-Confirma la Sentencia dictada con fecha 15 de febrero de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 5 de 1981, que anuló el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 22 de octubre de 1980, el cual había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid con fecha 28 de febrero de 1979 en la reclamación número 7.092 de 1977.

Tercero.-No se hace pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de junio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19008 ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de febrero de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 24.133 en grado de apelación contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1984, por la Confederación Empresarial Valenciana y Asociación Valenciana de Empresarios de Cerámica.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 24.133 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Confederación Empresarial Valenciana y Asociación Valenciana de Empresarios de Cerámica, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de noviembre de 1984 que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación apelante, contra la resolución de la Dirección General de Exportación de 14 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 29 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la Confederación Empresarial Valenciana y Asociación Valenciana de Empresarios de Cerámica.

Segundo.-Confirma la sentencia dictada con fecha 16 de noviembre de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.133 que declaró ajustada a derecho la Resolución dictada por el Ministro de Economía y Hacienda de fecha 12 de abril de 1983 que declaró extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por la Confederación apelante contra la resolución dictada con fecha 14 de septiembre de 1982 por la Dirección General de Exportación aprobando el Calendario Oficial de Ferias y Salones Comerciales para el año 1983.

Tercero.-No procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de julio de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.